

(E) Cómputo de las rentas de la Segunda Categoría en el impuesto Global Complementario de los contribuyentes que residan en las zonas extremas del país

- (1) El artículo 13 del D.L. N° 889/75, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 23 y 29 de dicho texto legal, establece que los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que residan en la I, XI y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del D.L. N° 249/74, podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el impuesto Global Complementario, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado, la cual no constituiría renta **únicamente** para la determinación del impuesto personal señalado anteriormente.
- (2) La citada deducción por gratificación de zona, procede sólo por aquellos meses del año 2006 en que efectivamente se hayan percibido rentas de la Segunda Categoría, y su monto equivale a la asignación de zona que corresponde a las Regiones antes indicadas, en virtud del citado Decreto Ley N° 249, **incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores**, con un tope máximo mensual a la Asignación de Zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Unica de Sueldos, vigente en cada mes.
- (3) En consecuencia, para los fines del impuesto Global Complementario, las rentas de las personas mencionadas, se declararán rebajadas en la parte que corresponda a dicha gratificación de zona, por cuanto bajo ese carácter la mencionada gratificación no constituye renta, y como tal, no corresponde declararla ni siquiera en calidad de renta exenta.

Para los efectos de la confección del Recuadro N° 1 "**RENTAS DE 2ª CATEGORIA**", contenido en el reverso del Formulario N° 22, dichos ingresos en la columna "**RENDA ACTUALIZADA**" del citado recuadro, deben incluirse rebajados en la gratificación de zona que se comenta.

- (4) En los mismos términos indicados en los números anteriores, deberán proceder los contribuyentes del artículo 42 N° 2 que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que delimita la Ley N° 18.392/85 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley N° 19.149/92, ya que los textos legales antes mencionados, a los citados contribuyentes les otorgan el mismo beneficio que contiene el artículo 13 del D.L. N° 889/75 señalado anteriormente.
- (5) El beneficio en comentario no alcanza a las rentas obtenidas por los Directores o Consejeros de sociedades anónimas y por los socios de sociedades de profesionales.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 10, 22, 83 y 93, de 1976; 48, de 1985 y 36, de 1992, publicadas en Internet: www.sii.cl).

LINEA 7.- RENTAS DE CAPITAL MOBILIARIOS (ART. 20 N° 2), RETIROS DE ELD (ART. 42 TER) Y GANANCIAS DE CAPITAL (ART. 17 N° 8), ETC.

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad, las rentas e ingresos provenientes de capitales mobiliarios y del Art. 17, N° 8, de la Ley de la Renta.

(A) Contribuyentes que declaran en esta línea

Los contribuyentes que quedan sujetos a las disposiciones de esta línea, son los **NO obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad** las rentas e ingresos antes mencionadas, entre los cuales se encuentran los siguientes, clasificados según la disposición legal señalada en cada caso:

- (1) Contribuyentes del Art. 20 N° 1 que declaren a base de renta presunta;
- (2) Rentistas del Art. 20 N° 2;
- (3) Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N° 1;
- (4) Pequeños comerciantes del Art. 22 N° 2 que desarrollen actividades en la vía pública;
- (5) Suplementeros del Art. 22 N° 3;
- (6) Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 N° 4;
- (7) Pescadores Artesanales del Art. 22 N° 5;
- (8) Mineros de mediana importancia del Art. 34 N° 1, que declaren a base de renta presunta;
- (9) Contribuyentes del Art. 34 bis N°s. 2 y 3 que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de una presunción de renta; y
- (10) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N°s. 1 y 2.

(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea

- (1) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho o comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **sus rentas efectivas a base de contabilidad completa**, ya sea, acogidas al Art. 14 bis ó al Art. 14 Letra A), y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, no utilizarán esta línea para declarar el monto de las rentas a que ella se refiere, sino que la Línea 1; ya que tales sumas se entienden comprendidas en los "retiros" que durante el ejercicio 2006 han efectuado de las respectivas empresas, sociedades o comunidades
- (2) Tratándose de propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **mediante contabilidad simplificada** y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme

a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la Ley de la Renta, las rentas a que se refiere esta línea, deberán declararlas en la Línea 5, conjuntamente con los demás ingresos de Primera Categoría obtenidos de las citadas empresas, sociedades o comunidades, las cuales se entienden comprendidas en los totales o participaciones sociales que determinen tales empresas, sociedades o comunidades.

- (3) Si la inversión que genera la renta no figura contabilizada en la empresa, y por ende, no forma parte de su patrimonio comercial (**inversión efectuada en forma particular por el propietario**), las rentas e ingresos provenientes de dichas inversiones se declaran en esta línea, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

(C) Rentas que se declaran en esta línea

- (1) Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, referidas en el N° 2 del Art. 20, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación. Entre estas se pueden citar las siguientes:

- Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 N° 2, letra a)).
 - Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (Art. 20 N° 2, letra b)).
 - Rentas (dividendos y demás beneficios) derivadas del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país (Art. 20 N° 2, letra c)).
 - Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 42 bis de la Ley de la Renta ni al de la Letra A.- del artículo 57 bis de la ley precitada (Art. 20 N° 2, letra d)).
 - Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e)).
 - Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea en conjunto superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 N° 2, letra f) y Art. 17 N° 4).
 - Rentas provenientes del mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, **cualquiera sea la fecha de adquisición de las cuotas** (Arts. 20 N° 2, inciso primero y 18 quater de la Ley de la Renta y Art. 17 D.L. 1.328, de 1976).
 - Beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815, de 1989, y Fondos Mutuos según incisos tercero y cuarto del artículo 17 del D.L. N° 1328, de 1976, ambos Fondos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta.
 - Las rentas (**rentabilidad positiva**) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2006 de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta y no al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la ley.
 - Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.
 - Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados **a contar del 07.11.2001** (Art. 17 N° 3). El impuesto de Primera Categoría que afecta a estas rentas debe declararse en la Línea 34 del Formulario N° 22. Para la aplicación de los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2006, equivalente a \$547.502. (Instrucciones en Circular N° 28, del año 2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).
- (2) Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD) afectos al impuesto Global Complementario, según artículo 42 ter de la Ley de la Renta, **sólo por aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM ó de 800 UTM** que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de Diciembre del año 2006 (**\$ 6.441.200 ó \$ 25.764.800**, respectivamente), conforme a la opción del límite exento que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (Instrucciones en Circular N° 23, de 2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).
 - (3) Las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del Art. 17, cuando tales negociaciones por tratarse de transacciones realizadas **habitualmente** por el contribuyente o no cumplir con los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren afectas al régimen general de la Ley de la Renta, esto es, al impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, y no al impuesto único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, el cual se declara en la Línea 37 del Formulario N° 22, cuando se trate de rentas de fuente chilena.
- Entre estas se pueden señalar las siguientes:
- Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones, incluyendo las situaciones en que tales operaciones **sean no habituales**, y entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año o **exista relación** entre el enajenante de las acciones y su respectivo adquirente, en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta. Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 18 ter de la Ley de la Renta, NO debe declararse en esta línea 7 ni en ninguna otra, ni siquiera en cali-